Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“F. SA D. A. P. F. D. s/Recurso de queja en autos: “A., C. D. c/ F. SA D. A. P. F. D. y/o C. SA y/o A. D. SA s/ Denuncia presunta infracción Ley 24.240 (Expte. N° 260/2021)” (Expte. N° 111/22)** por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja por apelación denegada.

I. Mediante CRU-007275000000029835-9 de fecha 25/04/22 la recurrente interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 06/04/22, por la que se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la ODC de fecha 10/3/2022.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando “...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso...”* (CNCom. A, 13.2.02, "*Friesem, Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ Ejecutivo s/ Queja*"), “...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian...”* (GOZAINI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° II, Pág. 97, 2002).

También se ha dicho que “...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio...”* (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", La Plata, 2000 Pág. 608).

En este sentido corresponde, en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de la presentación efectuada surge que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada, pues de la compulsa de la documental que se agrega no se colige que se haya adunado copia de la resolución de fecha 10/03/22, tal como se afirma en el punto III, acápite (ii) del libelo mediante el que se interpone el recurso de trato.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que "...*deberán adjuntarse copias de las actuaciones que hagan a la resolución recurrida...*" (FINOCHIETTO- ARAZI "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*". T° I Pág. 861), es decir que la presentación debe ser autosuficiente y bastarse a sí misma. Criterio que ha sido sostenido por este Cuerpo en reiteradas oportunidades (cfr. "*Recurso de queja en autos El Gigante del Golfo SH s/ Quiebra (Expte. 1570/2010)*", Reg. N° 43/10 SIC, entre muchas otras).

De acuerdo a todo lo expresado precedentemente corresponde desestimar el recurso de queja impetrado por la accionada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DESESTIMAR el recurso de queja interpuesto mediante CRU007275000000029835-9 de fecha 25/04/22, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Registrada bajo N° /22 SICA